

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1236

SANTIAGO, 20 OCT 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (desde ahora "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N°19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-007-2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo de la medida provisional Rol MP-001-2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante "D.S. N°38/2013"); la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba Actualización de Instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras G) y H) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica" y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes Generales

1. Que, la **INMOBILIARIA CENTRO MÉDICO ANTOFAGASTA S.A.**, Rut N°76.012.645-4, es titular de la obra de construcción denominada "Clínica Materno Infantil", emplazada en Avenida José Miguel Carrera N° 1881, Antofagasta, Región de Antofagasta, la cual corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011. Razón por la cual, esta Superintendencia verificó que las instalaciones y maquinaria que se encuentran al interior de la faena de construcción, y que generan la emisión de ruidos, corresponden a 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra.

2. Que, a raíz de una serie de denuncias y de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental ejecutadas por este servicio, constatados en el informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2016-3338-II-NE-EI, con fecha 3 de febrero de 2017, mediante la Res. Ex. N°1/ Rol D-007-2017, se procedió a formular cargos a la **INMOBILIARIA CENTRO MÉDICO ANTOFAGASTA S.A.**, por el incumplimiento del D.S. N°38/2011.

3. Que, en el resuelto III de dicha resolución la Fiscal Instructora de dicho procedimiento sancionador otorgó el carácter de interesado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA, a don Cristián Arancibia Pizarro, a Sivetec Ltda., y a don Pedro Ziede Rojas.

4. Que, a partir del Memorándum MZN N°11/2017, de 8 de febrero de 2017, la División de Sanción y Cumplimiento tomó conocimiento de nuevos antecedentes aportados por uno de los denunciantes, los cuales fueron incorporados mediante la Res. Ex. N°2/ Rol D-007-2017, de 15 de febrero de 2017.

5. Que, adicionalmente a lo anterior en el resuelto II de dicha resolución se solicitó a este Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales contenidas en las letras a), d) y f) del artículo 48 de la LOSMA, con la finalidad de gestionar los riesgos a la salud de las personas asociados a la construcción de la "Clínica Materno Infantil. Solicitud que se materializó mediante el Memorándum D.S.C N°84/2017, de fecha 15 de febrero de 2017, de la fiscal instructora de dicho procedimiento administrativo sancionador.

6. Que, con fecha 16 de febrero de 2017 la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó al Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, la autorización de la medida provisional contemplada en el artículo 48 letra d) del mismo cuerpo legal, esto es, la detención de funcionamiento de las instalaciones de la faena constructiva y en particular, de las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y de las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra. Sin embargo, dicha solicitud fue rechazada con fecha 20 de febrero de 2017, pues – en síntesis- dicha medida era desproporcional para hacerse cargo de los riesgos en cuestión.

7. Que, con fecha 21 de febrero de 2017 la Superintendencia del Medio Ambiente nuevamente solicitó dicha autorización, esta vez enfatizando que ella se circunscribiría a las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y de las 2 retro excavadoras para el carguío de tierra y no para el resto de las instalaciones. Pero la solicitud fue nuevamente denegada con fecha 24 de febrero de 2017, porque *"en la solicitud no concurren los elementos de hecho necesarios para adoptar la medida del artículo 48 letra d), en tanto-según lo informado por la SMA- no estaría en juego la detención de funcionamiento de las instalaciones de Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., sino que solo algunas de las maquinarias que funcionan en el marco de las faenas de construcción, las cuales, como se dijo, pueden ser objeto de medidas que no requieren de autorización del Tribunal, siempre que no signifiquen, en la práctica, la paralización del establecimiento respectivo"*. (Lo destacado es nuestro)

8. Que, con fecha 28 de febrero de 2017 y a través de la Resolución Exenta N°150 ("Res. Ex. N°150/2017"), la Superintendencia del Medio Ambiente ordenó a la **INMOBILIARIA CENTRO MÉDICO ANTOFAGASTA S.A.**, la adopción de las medidas provisionales contenidas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, respecto de la

construcción de su proyecto "Clínica Materno Infantil", por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de dicha resolución.

9. Que, en específico, se indicó lo siguiente:

I.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LOSMA, como una medida de corrección, seguridad y control que impida la continuidad en la producción del riesgo o daño, se ordena la paralización de las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y de las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra que operan dentro de la faena constructiva, por un plazo de 30 días corridos. Esta medida deberá ser implementada de forma inmediata una vez notificada la presente resolución. (...)

II.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LOSMA, y como medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño, [la] Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A. deberá ejecutar las siguientes medidas:

a) Implementar, dentro del plazo de 15 días corridos desde notificada la presente resolución, barreras acústicas para las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra, con el fin de mitigar el ruido excesivo en consideración de las excedencias constatadas. (...)

b) Implementar, dentro del plazo de 15 días corridos desde notificada la presente resolución, semi-encierros acústicos o barreras acústicas móviles para las faenas que se encuentran móviles o semi-fijas en un sector determinado de la obra, tales como perforación, preparación de estructuras a instalar, acopio de fierros y otros materiales. Complementariamente, se deberá instruir al personal en el adecuado uso e implementación de dichos semi-encierros acústicos o barreras acústicas móviles, de modo que dicho equipamiento sea utilizado de manera efectiva. (...)

c) Implementar, dentro del plazo de 15 días corridos desde notificada la presente resolución, en todo el perímetro de la obra, hasta una altura de 6 metros, pantallas acústicas perimetrales de una materialidad que permita controlar las emisiones de ruido en razón de la excedencia medida, las cuales deberán completar la pandereta de hormigón existente como división provisoria. (...)

III.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra f) de la LOSMA, Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A. deberá ejecutar el siguiente programa de monitoreo y análisis específicos, a su cargo:

a) Realizar un estudio de impacto acústico, de modo de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruido y apantallamiento ya descritas. (...)"

10. Que, con fecha 14 de marzo de 2017 y a raíz de presentaciones de la empresa, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio solicitó a este Superintendente mediante el Memorándum DSC N° 133/2017, complementar las medidas provisionales decretadas mediante la citada Res. Ex. N°150/2017, considerando los nuevos antecedentes referidos al trabajo para el retiro de las maquinarias señaladas. En concreto, solicitó incorporar lo siguiente:

10.1 El horario de retiro de maquinarias debía ser atrasado -en relación a la propuesta acompañada-

en una hora, de manera de efectuar la operación siempre en horario diurno, con un nivel máximo permisible de presión sonora corregido mayor, de manera de evitar exceder el límite establecido en el D.S. N°38/2011.

10.2 Avisar a la comunidad que habita o trabaja en lugares cercanos a esta fuente emisora de ruido, de la realización de las labores descritas en el documento denominado Procedimiento Retiro Maquinaria C.M.I. Lo anterior, debiera comprender un radio inferior a 50 metros de ésta.

10.3 Realizar la correspondiente humectación de la tierra que será removida en la faena de construcción, para la ejecución de las labores de conformación de la rampa y retiro de las maquinarias, a fin de evitar la excesiva propagación de polvo.

11. Que, así las cosas con fecha 17 de marzo de 2017 y a través de la Resolución Exenta N°196 ("Res. Ex. N°196/2017"), la Superintendencia del Medio Ambiente complementó las medidas provisionales ordenadas de la siguiente manera:

"I. Con respecto a la medida dispuesta en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 48 LOSMA, consistente en la paralización de las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y de las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra que operan dentro de la faena constructiva, por un plazo de 30 días corridos, permítase la operación de las mismas únicamente con la finalidad de proceder a su retiro de la faena constructiva, dando cumplimiento estricto a los siguientes lineamientos:

i. El horario de inicio de las actividades para el retiro de maquinarias debe ser atrasado -en relación a la propuesta acompañada- en una hora, esto es, a las 7 A.M.

ii. Con al menos 12 horas de anticipación, se deberá dar aviso a la comunidad que habita o trabaja en lugares cercanos a la faena, de la realización de las labores descritas en el documento denominado Procedimiento Retiro Maquinaria C.M.I. Lo anterior, debe comprender un radio de mínimo 50 metros de la faena constructiva.

iii. El titular deberá humectar la tierra que será removida en la faena de construcción, de forma previa a la ejecución de las labores de conformación de la rampa y retiro de las maquinarias, a fin de evitar la excesiva propagación de polvo. (...)

II. Con respecto a las medidas dispuestas en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 48 LOSMA, consistentes en:

i. La implementación de barreras acústicas para las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra. La

Inmobiliaria deberá implementar esta medida con respecto a las máquinas que reemplacen a las que se retiran dentro de 5 días corridos contados desde su ingreso a la faena.”

12. Que, con fecha 30 de junio de 2017 el Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente mediante el Memorandum N°043/2017, informó acerca del análisis de cumplimiento de la Res. Ex. N°150/2017 complementada por la Res. Ex. N°196/2017.

13. Que, con fecha 11 de julio de 2017 y mediante la Resolución Exenta N°745 (“Res. Ex. 745/2017”), se declaró el cumplimiento de la medida provisional N°1, ordenada a través de la Res. Ex. N°150/2017 y complementada con la Res. Ex. N°196/2017, y derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Memorandum MZN N°043/207, con la finalidad de que realizara el correspondiente análisis respecto de las medidas provisionales N°2 y N°3.

14. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de julio de 2017, don José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de la **INMOBILIARIA CENTRO MÉDICO ANTOFAGASTA S.A.**, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°745/2017 (o “resolución recurrida”) solicitando que se enmendara y en definitiva, se tuviera por cumplidas todas y cada una de las medidas provisionales ordenadas.

15. Que, en específico, las alegaciones planteadas fueron las siguientes:

15.1 A la fecha de la presentación del recurso de reposición, todos los trabajos de excavación del proyecto “Clínica Materno Infantil” se encuentran paralizados, ya que no ha sido posible contar con las medidas de mitigación acústicas exigidas, cumpliendo de esta forma, el objeto y fin de las medidas provisionales ordenadas por la Superintendencia del Medio Ambiente.

15.2 La no culminación de las medidas de mitigación acústicas exigidas se ha debido a causas ajenas a la esfera de control de la empresa, pues corresponden a consideraciones del terreno donde se emplazan las obras, razón por lo cual, los consultores recomendaron suspender las acciones de emplazamiento de ellas, mientras no se adopten algunas mejoras en el terreno.

En este sentido, se indicó que *“la fabricación de las pantallas se encuentra finalizada, y actualmente, el Proyecto se encuentra en la fase de instalación de panel[e]s de aislación acu[stica] en todo su perímetro. Originalmente, estos trabajos de instalación debían*

concretarse el 22 de junio de 2017, con la finalidad y propósito de dar inicio a la fase de mediciones de ruidos y posterior culminación de los trabajos de movimiento de tierra, previa autorización de la SMA. Con todo, el Titular se ha encontrado con diferentes problemas para dar cumplimiento a estas medidas. Por causa de una excesiva irregularidad al interior de la excavación, con la consecuente dificultad en la fijación de postes para [la] sujeción de paneles y la aparición de fisura de roca en el vértice interior del deslinde norte, respecto de la cual, la consultora de ingeniería R y V Ingenieros, en base a lo constatado en su visita técnica de fecha 28 de junio de 2017, recomendó:

- a) Traslado de los estanques de gas del vecino que se encuentra en la zona poniente del deslinde norte. Posteriormente, demolición del muro medianero en la zona agrietada y eliminación de las cuñas inestables (roca suelta) en dicha esquina.
- b) Estudio de estabilidad de taludes considerando la situación actual del terreno y la sobrecarga de los vecinos, con el objetivo de generar un proyecto de refuerzo de todos los taludes mediante peros de anclajes, mallas y shotcrete.
- c) Suspensión de excavaciones mientras no se generen las protecciones y refuerzos antes referidos, con el consecuente efecto en los trabajos de habilitación de las medidas.

Al respecto, con fecha 14 de junio se llegó a acuerdo con la Comunidad Edificio Alcalde Poblete y con el Sr. Pedro Ziede Rojas para el desarrollo de estas actividades en el predio vecino.” (El énfasis es de origen)

15.3 El proyecto se encuentra en la fase de diseño del refuerzo para la prosecución de las obras que permitan cumplir las medidas del plan de trabajo presentado ante este servicio. Además, rediseñó los subterráneos para rebajar la profundidad requerida y se adjudicó la excavación química técnica, que sustituirá el uso de martillos hidráulicos, lo cual implicaría una mejora en los términos de ruido y vibraciones.

En consecuencia *“el Titular se ha visto impedida de culminar la habilitación de estas medidas, y se encuentra en ejecución de las recomendaciones del consultor. Con ello, queda en evidencia la voluntad del Titular y la ejecución de acciones concretas para dar cumplimiento a todas y cada una de las medidas provisionales dispuestas y, en definitiva, reanudar los trabajos de excavación.”*

16. Que, además mediante dicha presentación acompañó los siguientes antecedentes:

16.1 Copia de las cartas de fecha 14 de julio de 2017 enviadas por don Benjamín Carrasco Sánchez, en representación de la **INMOBILIARIA CENTRO MÉDICO ANTOFAGASTA S.A.**, a la Comunidad Edificio Alcalde Poblete y a don Pedro Ziede Rojas, mediante las cuales, formaliza una propuesta de obras de mitigación. Ambas cartas fueron firmadas por don Pedro Ziede Rojas, en señal de aceptación.

16.2 Carta Gantt actualizada de la Clínica Materno Infantil Antofagasta.

16.3 Informe fotográfico de la empresa Juan Eduardo Mujica y Cía Ltda., consultores e inspección técnica, de fecha 19 de julio de 2017, respecto del estado actual de las obras del Proyecto denominado “Clínica Materno Infantil”.

16.4 Acta Notarial de la Notaria Pública Titular de Antofagasta doña donde María Soledad Lascar Merino, de fecha 25 de julio de 2017, en la cual se constató que, *“el día 25/07/2017, A LAS 10:05 Hrs. en calle José Miguel Carrera 1881, de esta ciudad, el estado en que se encontraba el inmueble, que es como se muestra en el set de fotografías que acompaña la presente acta, y que forman parte integrante de esta.”*

17. Que, con fecha 27 de julio de 2017 y mediante el Memorándum FCL N°159, la Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente derivó el Memorándum MZN N°043/2017 y Res. Ex. N°745/2017 a la División de Sanción y Cumplimiento, para que se realizara el análisis que se estimara pertinente.

18. Que, con fecha 9 de agosto de 2017 y a través de la Res. Ex. N°8/ Rol D-007-2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta superintendencia aprobó el programa de cumplimiento presentado por la **INMOBILIARIA CENTRO**

MÉDICO ANTOFAGASTA S.A., lo corrigió de oficio y suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra.

19. Que, adicionalmente a lo anterior, en el resolvo VIII se tuvo presente la solicitud de don don Pedro Ziede Rojas referida a tener por desistida su denuncia y de esta forma, no considerarlo como interesado en el procedimiento sancionatorio Rol N° D-007-2017, concluyendo que *“no se le considerará en adelante como interesado en el procedimiento D-007-2017”*.

20. Que, en razón a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.880, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N°918, de fecha 18 de agosto de 2017, a través de la cual notificó la interposición de este recurso a los interesados del procedimiento Rol D-007-2017, esto es, a don Cristián Arancibia Pizarro y a la empresa Sivetec Ltda, para que –dentro del plazo de cinco días- alegaran cuanto consideraran procedente en defensa de sus intereses.

21. Que, dicha resolución fue notificada por carta certificada a don Cristián Arancibia Pizarro y a la empresa Sivetec Ltda, de acuerdo a los números de seguimiento de Correos de Chile 1180315510865 y 1180315510872, respectivamente. Sin embargo, hasta la fecha no se han recibido en la Superintendencia del Medio Ambiente presentaciones por parte de éstos.

II. Análisis de las alegaciones realizadas por la Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A:

II.1 Respecto al cumplimiento de la medida provisional referida a la paralización de las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra que operan dentro de la faena constructiva.

22. Que, respecto de este punto la empresa indicó que *“Tal como expresamente da cuenta la Resolución Recurrída en su Resuelto Primero, la Superintendencia tiene por acreditado el cumplimiento de la principal medida provisional decretada, consistente en la paralización de los trabajos de excavación en el terreno del Proyecto. En este sentido, del tenor del Considerando 20° de la Resolución Recurrída, en base a todas y cada una de las piezas del Expediente de la Medida Provisional reseñadas en él, el Titular ha dado cuenta fundada y pormenorizadamente que no han sido reanudados los trabajos de excavación sin contar con medidas de mitigación acústica.”*

23. Que, lo anterior resulta ser concordante con lo resuelto en la Res. Ex. N°745/2017, esto es, que dicha medida provisional fue cumplida, ya que:

“Con fecha 3 de marzo de 2017 el Titular hace entrega de los siguientes medios de verificación de la ejecución de la medida, luego de 2 días corridos desde la notificación (Anexo 1):

1. *Informe Fotográfico de 01 de marzo de 2017, con fotografías autorizadas ante notario en que*

se refleja la completa paralización de la maquinaria expuesta.

2. *Acta de Gestión Notarial de 03 de marzo de 2017, que da cuenta que la Clínica Materno Infantil tiene paralizada la maquinaria expuesta.*

3. *Serie de Fotografías de 03 de marzo de 2017, que dan cuenta la completa paralización de la maquinaria expuesta.*

Con fecha 16 de marzo de 2017 el Titular hace entrega de los siguientes medios de verificación de la ejecución de la medida, luego de 15 días corridos desde la notificación (Anexo 2):

1. *Acta de Gestión Notarial de 15 de marzo de 2017, que da cuenta que la Clínica Materno Infantil tiene paralizada la maquinaria expuesta, con Informe Fotográfico de 14 de marzo de 2017, con 7 fotografías autorizadas ante notario en que se refleja la completa paralización de la maquinaria expuesta.*

2. *Informe Fotográfico de 16 de marzo de 2017, con 5 fotografías tomadas por Juan Eduardo Mujica y Cía. Ltda, que dan constancia de la paralización de la maquinaria.*

Con fecha 24 de marzo de 2017 el Titular hace entrega de los siguientes medios de verificación de la ejecución de la medida, luego de 25 días corridos desde la notificación (Anexo 3):

1. *Acta de Gestión Notarial de 22 de marzo de 2017, con Informe Fotográfico, que da cuenta que la Clínica Materno Infantil tiene paralizada la maquinaria expuesta.”*

24. Que, en consecuencia, tanto la Superintendencia del Medio Ambiente y como la **INMOBILIARIA CENTRO MÉDICO ANTOFAGASTA S.A.**, se encuentran contestes respecto del cumplimiento de la medida provisional N°1, por lo que carece de fundamento cualquier alegación que se realice en este sentido.

II.2 Respecto al cumplimiento de las medidas provisionales referidas a la implementación de las barreras acústicas, de semi-encierros acústicos o barreras acústicas móviles para las faenas que se encuentran móviles o semi-fijas en un sector determinado de la obra y de las pantallas acústicas perimetrales y a la realización un estudio de impacto acústico, de modo de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruido y apantallamiento.

25. Que, respecto de este punto la empresa indicó que “el Titular se ha encontrado con diferentes problemas para dar cumplimiento a estas medidas. Por causa de una excesiva irregularidad al interior de la excavación, con la consecuente dificultad en la fijación de postes para [la] sujeción de paneles y la aparición de fisura de roca en el

vértice interior del deslinde norte, respecto de la cual, la consultora de ingeniería R y V Ingenieros, en base a lo constatado en su visita técnica de fecha 28 de junio de 2017, recomendó:

- a) *Traslado de los estanques de gas del vecino que se encuentra en la zona poniente del deslinde norte. Posteriormente, demolición del muro medianero en la zona agrietada y eliminación de las cuñas inestables (roca suelta) en dicha esquina.*
- b) *Estudio de estabilidad de taludes considerando la situación actual del terreno y la sobrecarga de los vecinos, con el objetivo de generar un proyecto de refuerzo de todos los taludes mediante peros de anclajes, mallas y shotcrete.*
- c) *Suspensión de excavaciones mientras no se generen las protecciones y refuerzos antes referidos, con el consecuente efecto en los trabajos de habilitación de las medidas.*

Al respecto, con fecha 14 de junio se llegó a acuerdo con la Comunidad Edificio Alcalde Poblete y con el Sr. Pedro Ziede Rojas para el desarrollo de estas actividades en el predio vecino.”

26. Que, de acuerdo lo indicado en la resolución recurrida la **INMOBILIARIA CENTRO MÉDICO ANTOFAGASTA S.A.**, cumplió parcialmente las medidas provisionales N°2, esto es, la implementación de a) Barreras acústicas para las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra; b) Semi-encierros acústicos o barreras acústicas móviles para las faenas que se encuentran móviles o semi-fijas en un sector determinado de la obra; y c) pantallas acústicas perimetrales, e incumplió la medida provisional N°3, referida a la realización un estudio de impacto acústico, de modo de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruido y apantallamiento ya descritas.

27. Que, además se dispuso en el resuelto segundo de la Res. Ex. N°475/2017, la derivación el Memorándum MZN N°043/2017, de fecha 30 de junio de 2017, con la finalidad de que se realizara el correspondiente análisis respecto de las medidas provisionales N°2 y N°3. Situación que fue formalizada mediante el el Memorándum FCL N°159, de fecha 27 de julio de 2017, de la Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento.

28. Que, este análisis fue realizado en el marco de la Res. Ex. N°8/ Rol D-007-2017, de fecha 9 de agosto de 2017, mediante la cual la Jefa de la División de Sanción de Cumplimiento aprobó el programa de cumplimiento presentado por la **INMOBILIARIA CENTRO MÉDICO ANTOFAGASTA S.A.**, lo corrigió de oficio y suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra.

29. Que, en específico en el considerando 24° de dicha resolución, se indicó *“Que, a su vez, se deja constancia que el programa de cumplimiento refundido, presentado por Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., incorpora dentro de sus acciones las acciones consistentes en el levantamiento permanente de pantallas acústicas en todo el perímetro de la faena y la implementación de semi-encierros acústicos para faenas móviles o semi-fijas, específicamente en sus acciones correspondientes a los números identificadores 3 y 4, además de incorporar la realización de un estudio de impacto acústico en la acción correspondiente al número identificador 6.”*

30. Que, así las cosas, las medidas provisionales que fueron dictadas en el marco de la Res. Ex. N°150/2017 y complementadas con la Res. Ex. N°196/2017, fueron incorporadas como acciones en el programa de cumplimiento refundido aprobado por esta superintendencia.

31. Que, de esta forma y aun cuando la empresa mediante la presentación de fecha 25 de julio de 2017, expuso nuevos antecedentes respecto de la inexigibilidad dichas medidas provisionales, su cumplimiento deberá ser analizado en el marco de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Razón por la cual, no corresponde a este superintendente pronunciarse respecto al cumplimiento de las mismas, en esta oportunidad.

32. Que, en consecuencia, las alegaciones de la empresa **INMOBILIARIA CENTRO MÉDICO ANTOFAGASTA S.A.**, deberán ser desechadas, pues corresponde a un análisis que será realizado en la ejecución satisfactoria de programa de cumplimiento. Por lo que, mediante esta resolución se derivarán dichos antecedentes a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para su conocimiento y análisis en la etapa correspondiente.

33. Que, en razón de las consideraciones anteriormente expuestas, se procede a dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto por don José Luis Fuenzalida Rodríguez, en su calidad de representante legal de la **INMOBILIARIA CENTRO MÉDICO ANTOFAGASTA S.A.**, con fecha 25 de julio de 2017, en contra de la Res. Ex. N°745/2017, por lo motivos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de esta resolución y de conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal.

TERCERO: **DERÍVANSE** los siguientes antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento para su incorporación en el expediente de la medida provisional procedimental y posterior análisis, cuando se estime pertinente: (i) Presentación

de fecha 25 de julio de 2015 de la **INMOBILIARIA CENTRO MÉDICO ANTOFAGASTA S.A.**, mediante la cual se interpone recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°745/2017; (ii) Resolución Exenta N°918, de fecha 18 de agosto de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de la cual se notifica de la interposición de este recurso a los interesados del procedimiento Rol D-007-2017, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.880 y (iii) Seguimientos de Correos de Chile N° 1180315510865 y 1180315510872.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DHE/DIS

Notifíquese por carta certificada:

- Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta Limitada, domiciliada para estos efectos en Badajoz 45, piso 8, de la comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Cristián Arancibia Pizarro, domiciliado en Avenida General José Miguel Carrera N° 1899, departamento 302, sector Parque Brasil, Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Fernando Silva Gundelach, representante legal de Sivetec Ltda., domiciliado en Gerónimo de Alderete N° 417, Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Sr. Ricardo Ortiz Arellano. Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° MP-001-2017